



Resolución No. CSJBOR24-1594

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00915-00

Solicitante: Diana Lorena Mateus Londoño.

Despacho: Juzgado 1 Administrativo de Cartagena.

Servidores judiciales: Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero.

Clase de proceso: Ejecutivo contractual.

Número de radicación del proceso: 13001333300120240023100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 4 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2024¹, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por la doctora Diana Lorena Mateus Londoño, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo contractual identificado con radicado No. 13001333300120240023100, que cursa en el Juzgado 1 Administrativo de Cartagena, debido a que, según lo afirma, no se ha pronunciado sobre la demanda repartida el 7 de octubre de 2024.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1220 del 25 de noviembre de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1 Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, decisión que se comunicó al día siguiente

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 25 de noviembre de 2024

³ Archivo 02 del expediente administrativo.

hábil⁴ a los correos electrónicos de las servidoras judiciales, al igual que a la dirección electrónica del despacho judicial.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, la doctora Mónica Lafont Caballero, secretaria del Juzgado 1 Administrativo de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) En cuanto a los hechos planteados por la señora Diana Lorena Mateus Londoño, quien figura como demandante en el proceso de la referencia, se informa que en este despacho cursa un proceso ejecutivo identificado con el radicado No.13001333300120240023100, demandante Señalizaciones y Construcciones SC Colombia, demandado Distrito de Cartagena, el cual fue recibido por reparto el día 7 de octubre del año en curso.

El proceso en comento ingresó al despacho para decidir acerca del mandamiento de pago el día 15 de octubre de 2024. Al respecto se advierte que los días 12, 13 y 14 de octubre, no fueron días hábiles (sábado, domingo, lunes festivo).

El día 26 de noviembre el despacho profiere auto en el cual decide no librar mandamiento de pago, dicho auto fue notificado por estado de fecha 27 de noviembre y comunicado a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y registrados en Sirna en la misma fecha del estado.

Si bien la demanda fue repartida el día 07/10/2024, este día me encontraba de permiso, de acuerdo con la resolución No.015 del 4 de octubre de 2024, pues ese día le realizaron a mi madre una cirugía ambulatoria para retirar un carcinoma basocelular en la nariz, y esta debía asistir acompañada a dicho procedimiento (…).”

Por su parte, la doctora Esther María Meza Camera, juez, no rindió el informe solicitado por esta seccional, debido a que se encontraba de comisión entre el 27 y 30 de noviembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

⁴ El 28 de noviembre de 2024

⁵ El 25 de noviembre de 2024.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Lorena Mateus Lodoño, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Diana Lorena Mateus Lodoño⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 1 Administrativo de Cartagena no se ha pronunciado sobre la demanda repartida el 7 de octubre de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Mónica Lafont Caballero, secretaria, manifestó en sede de informe, que la demanda ejecutiva contractual se repartió el 7 de octubre de 2024, la que se ingresó al despacho el 15 de octubre de 2024. Luego, mediante auto del 26 de noviembre de 2024 se decidió no librar mandamiento de pago, decisión que se notificó por estado el 27 de noviembre de 2024.

Además, expuso que durante el interregno de la mora secretarial publicó 2 estados electrónicos, ingresó 30 expedientes al despacho con la asignación en Planner, notificó 7 demandas ordinarias, 4 sentencias ordinarias, 3 admisiones de tutelas, 1 admisión de incidente de desacato, 1 sentencia de tutela, repartió 2 impugnaciones de tutela en segunda instancia, 2 demandas a la Oficina Judicial, 1 demanda al Tribunal Administrativa de Bolívar, 4 expedientes al Juzgado 1 Administrativo de Magangué y uno al transitorio, atendió al público de manera virtual y presencial, entre otras actuaciones secretariales.

⁶ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Por su parte, la doctora Esther María Meza Camera, juez, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación, debido a que se encontraba de comisión de servicios durante los días entre los días 27, 28, 29 de noviembre de 2024.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial involucrada, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	7/10/2024
2	Ingreso al despacho	15/10/2024
3	Auto mediante el cual se niega mandamiento de pago.	26/11/2024
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	26/11/2024
5	Notificación por estado	27/11/2024

Según el informe rendido por la servidora judicial requerida y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el día 26 de noviembre de 2024 se profirió auto mediante el cual niega el mandamiento de pago; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la fecha en que se les comunicó a las servidoras judiciales el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a las actuaciones secretariales, se observa que, entre el reparto de la demanda ejecutiva el 7 de octubre de 2024 hasta el ingreso del expediente al despacho el 15 de octubre de la misma anualidad, transcurrieron **5 días hábiles**, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

No obstante, dicho término resulta razonable por esta Corporación, atendiendo la carga laboral de quien ostenta el cargo de secretario. Además, que, no puede perderse de vista la carga laboral de los juzgados administrativos, pues, en el caso particular, para el tercer trimestre del año 2024 el despacho finalizó con un inventario final de 404 procesos en trámite.

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario⁸, indicó que “*no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo*

⁸ Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500². Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho". (Subrayado fuera de texto original).

Respecto de las actuaciones adelantadas por la doctora Esther María Meza Camera, juez, se observa que, entre el ingreso del expediente al despacho el 15 de octubre de 2024 y la emisión del auto que negó librar mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2024, transcurrieron **27 días hábiles**, término que se encuentra dentro del dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

En consecuencia, al no advertir mora judicial actual por el Juzgado 1 Administrativo de Cartagena, y al encontrar justificada la tardanza en el trámite secretarial, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Lorena Mateus Lodoño, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo contractual identificado con radicado No. 13001333300120240023100, que cursa en el Juzgado 1 Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, juez en propiedad y secretaria, respectivamente del Juzgado 1 Administrativo de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR